

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/134/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: RAMÓN OSORNO
GALINDO, MARIANO ERNESTO
MIRÓN NAVARRO, BERENICE
SANTILLÁN ESTRADA Y CARLOS
LARA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves JDCL/134/2017, JDCL/139/2017, JDCL/144/2017 y JDCL/149/2017, interpuestos por los ciudadanos Ramón Osorno Galindo, Mariano Ernesto Mirón Navarro, Berenice Santillán Estrada y Carlos Lara Hernández por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, en contra de los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, emitidos por el Consejo



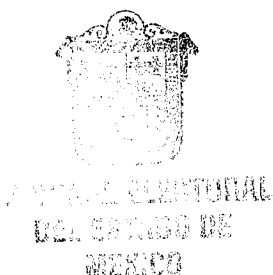
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al *"Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en la entidad"*.
- 2. Aprobación del Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado: *"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.
- 3. Aprobación de la Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado: *"Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*.



4. **Otorgamiento de las constancias como aspirantes a candidatos independientes.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los actores **Ramón Osorno Galindo, Mariano Ernesto Mirón Navarro, Berenice Santillán Estrada y Carlos Lara Hernández** recibieron las constancias como aspirantes a candidatos independientes a Diputado Local por el distrito 36 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, Diputado Local por el distrito 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, Presidenta Municipal del municipio de Nicolás Romero, Estado de México y Diputado Local por el distrito 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, respectivamente.

5. **Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** Inconformes con los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los ciudadanos **Ramón Osorno Galindo, Mariano Ernesto Mirón Navarro, Berenice Santillán Estrada y Carlos Lara Hernández** interpusieron ante la oficialía de partes del Instituto mencionado, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

6. **Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEEM/SE/12021/2017, IEEM/SE/12026/2017, IEEM/SE/12031/2017 e IEEM/SE/12036/2017, por medio de los cuales la autoridad responsable remitió los expedientes con números CG-SE-JPDPEC-70/2017, CG-SE-JPDPEC-75/2017, CG-SE-JPDPEC-80/2017 y CG-SE-JPDPEC-85/2017 correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovidos por **Ramón Osorno Galindo, Mariano Ernesto Mirón Navarro, Berenice Santillán Estrada y Carlos Lara Hernández**, a los cuales se acompañaron los correspondientes



informes circunstanciados a que se refiere el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

7. **Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el presidente de este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable remitiera la documentación comprobatoria a fin de acreditar la personería de Juan Manuel Martínez Cruz, quien se ostentó como representante legal de Berenice Santillán Estrada en el juicio JDCL/144/2017. Requerimiento al que se dio contestación mediante oficio IEEM/JME61/007/2018.

8. **Radicación y turno.** Mediante proveídos de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó los presentes medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándoles las claves de identificación **JDCL/134/2017, JDCL/139/2017, JDCL/144/2017 y JDCL/149/2017**, siendo turnados a la Ponencia a su cargo, para su resolución.

9. **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdos de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/134/2017, JDCL/139/2017, JDCL/144/2017 y JDCL/149/2017**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,



promovidos en contra de los “**acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México...**”¹

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de origen de los presentes asuntos, se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, pretensión y la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir los “**acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México...**”



En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/139/2017, JDCL/144/2017 y JDCL/149/2017 al JDCL/134/2017, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación².

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar los nombres de los actores, así como sus firmas autógrafas, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos legales presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los actores fueron notificados que les fue otorgada la calidad de aspirantes a candidatos independientes el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, y las demandas se presentaron el veintisiete del mismo mes y año³. Por tanto, si bien los acuerdos impugnados fueron emitidos por la responsable el diecinueve de octubre de la anualidad pasada, lo cierto es, que es hasta el otorgamiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes que dichos actos les deparan perjuicio al tratarse de un acto concreto de aplicación. Y sea a partir de ese momento en que debe de empezar a computarse el plazo para la impugnación.

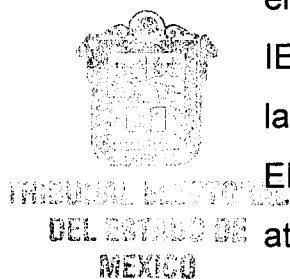
c) **Legitimación y personería.** Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que acuden en su calidad de aspirantes a candidatos independientes. Por cuanto hace a Berenice Santillán

² Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

³ Tal y como consta en el sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que obra a foja 4 de los sumarios, de conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estrada, la actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude en su calidad de aspirante a candidata independiente a través de su representante legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los ciudadanos, en virtud de que acuden por su propio derecho. Respecto al ciudadano Juan Manuel Martínez Cruz, quien acude en representación de Berenice Santillán Estrada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, este Tribunal le reconoce la calidad que ostenta de conformidad con el artículo 409 del Código comicial local, así como del Oficio IEEM/JME61/007/2017, en el que la autoridad responsable reconoce la personería del mismo, como representante ante el Instituto Electoral del Estado de México de Berenice Santillán Estrada, en atención al instrumento notarial del Acta Constitutiva 56,663.



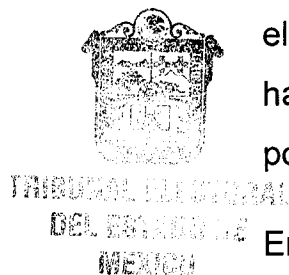
d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con él, toda vez que impugnan los acuerdos por los que se aprueban la convocatoria y el reglamento aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, documentos que, desde su óptica, vulneran sus derechos políticos electorales de contender con dicho carácter⁴.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance los actores otro recurso. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la **fracción VII** del artículo 426 del Código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en los presentes asuntos, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de impugnación presentados por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. Atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso inicial, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, a fin de garantizar y lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esa tesitura, de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores controvierten los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificados con los números IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aduciendo en esencia los siguientes motivos de disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Que en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales y a presidenta municipal, respectivamente, los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, existió nula operatividad para la recolección de firmas de apoyo ciudadano.
2. Que el plazo para la recepción de documentación y de determinación de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, al darse hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, un día previo al inicio de la recolección del apoyo ciudadano, restringe su derecho inmediato para la recolección de apoyos.

Con relación a lo anterior, los actores aducen que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho a ser

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

votado previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente, por lo que se vio plasmado a través del poder reformador de la constitución, el que se estableciera como uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos al voto pasivo.

Asimismo señalan los enjuiciantes, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ejecutorias, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Continúan argumentando los impetrantes, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.



Que dicho principio de proporcionalidad encuentra su soporte, principalmente en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, en la normativa de un partido político o en una medida partidista resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.



Refieren los actores que para cumplir su objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo podría ser el solicitar el apoyo ciudadano en días en donde la sociedad en general no se encuentra en las calles, y con ello limitando el tiempo para solicitar tal apoyo; así como el que se limita tal recolección al iniciar sólo un día después de que el aspirante tiene autorización para hacerlo, soportan el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral.

De igual forma, si tal medida resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente; dicho en otras palabras, a decir de los actores, el mencionado test permite determinar si la medida en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

Continúan aduciendo los accionantes, que se entiende por idoneidad, que toda interferencia de los derechos fundamentales

debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe de ser imperativo. Que la necesidad hace referencia a que toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable o menos restrictiva, para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido; en particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados, debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado. Y que por proporcionalidad en sentido estricto, debe entenderse que la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe de estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido, que el medio debe de ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.



Refieren los impetrantes que, de no cumplir con éstos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. Y que cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que, si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no supera la prueba.

Así, los enjuiciantes sostienen que los acuerdos impugnados no superan el test propuesto, en razón de lo siguiente:

En cuanto a la idoneidad consideran que la medida no es idónea, toda vez, que al estar dentro del plazo para la recolección del

apoyo ciudadano los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y primero de enero de dos mil dieciocho, no se está potencializando su derecho a ser votado.

En relación a la necesidad, los impetrantes consideran que lo adecuado sería que dichos días no se tomarán en cuenta dentro del plazo de recolección de apoyo ciudadano.

Y por cuanto hace a la proporcionalidad en sentido estricto, los accionantes consideran que no se satisface, ya que la medida impuesta genera una afectación al ciudadano al reducirse el tiempo para la recolección de apoyos ciudadanos, por lo que produce un efecto desproporcionado al quitar días que podrían servir en alcanzar el objetivo de conseguir el número de firmas para obtener la calidad de candidato independiente.

Que en caso de no cumplir con estos estándares, señalan los actores que la medida adoptada por la responsable, resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, los impetrantes solicitan a este Tribunal Electoral, verifique a través de la aplicación del *test de proporcionalidad*, si la medida adoptada por la autoridad responsable soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad, y en consecuencia, pretenden que los plazos establecidos en la convocatoria para la obtención del apoyo ciudadano de los candidatos independientes deban ampliarse, en cuatro días, tomando en cuenta que dentro de los días que se plantean para la recolección del apoyo ciudadano, se encuentran días que por su naturaleza fáctica dentro de nuestra sociedad son por regla general ocupados como de descanso. Lo

cual a decir de los justiciables no requiere de mayor evidencia, pues en su concepto, ni siquiera es comparable con un día inhábil "normal", o con días festivos establecidos para tal efecto en la ley o en los calendarios escolares.

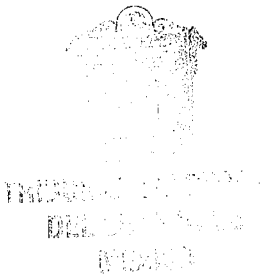
Por último, arguyen los accionantes que el plazo para la recepción de documentación y de determinación de la calidad de aspirante a candidato independiente se dio hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, un día previo al inicio de la recolección del apoyo ciudadano, con lo cual, en estima de los actores, se restringe su derecho inmediato para la recolección de apoyos.

Lo anterior, dado que, si fue hasta el veintitrés de diciembre del año pasado cuando se les otorgó la calidad de aspirantes y si se les permitió recabar el apoyo ciudadano al día siguiente, en concepto de los actores, dicha circunstancia restringe la operatividad de la propia recolección de firmas, pues no se generan condiciones de tiempo y de operatividad para empezar a recolectar el apoyo ciudadano de forma inmediata.

Para tal efecto, los actores solicitan a este Tribunal Electoral, ordenar a la autoridad responsable, que tome en cuenta las acciones tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el acuerdo INE/CG514/2017.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se ordene a la autoridad responsable la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 emitidos por el Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de México, restringen su derecho político-electoral a ser votados, ya que, por un lado, al estar comprendidos los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, dentro de los contemplados para la recepción del apoyo ciudadano a cargo de los aspirantes a alguna candidatura independiente, existe nula operatividad para la recolección de la firmas en dichos días; y por otro lado, porque al otorgarse su calidad de aspirantes a candidatos independientes un día antes del inicio de la recolección de firmas, se restringe su derecho inmediato para la recolección de los apoyos.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no viable ampliar el plazo a los ciudadanos actores, para la recepción del apoyo ciudadano en su calidad de aspirantes a candidatos independientes.

SEXTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, debe estimarse que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir las deficiencias en los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, de advertirse que la parte actora señaló agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser

desprendidos de cualquier capítulo o apartado del escrito inicial de demanda, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal al caso concreto.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁶.

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la diversa jurisprudencia número 3/2000, emitida por la referida Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷, sin que ello implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

⁶ Visible a fojas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

⁷ Visible a fojas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Atento a lo anterior, lo procedente es determinar si los acuerdos impugnados inciden en el alcance o contenido del derecho a ser votado de los hoy actores, en la vertiente de las candidaturas independientes, a través de la supuesta falta de operatividad de los cuatro días a que se refieren los actores, para la recolección de las firmas de apoyo ciudadano, y por otro lado, sí al otorgarse su calidad de aspirantes a candidatos independientes un día antes del inicio de la recolección de firmas, se restringe su derecho inmediato para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Así, los acuerdos controvertidos por los hoy actores, documentales públicas que se invocan como un hecho notorio, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, ya que obran en autos, del expediente **JDCL/131/2017**, radicado en este órgano jurisdiccional, en la parte que interesa a los asuntos que se resuelven, son del tenor literal siguiente:

“Acuerdo IEEM/CG/181/2017

Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97, del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en su página electrónica y en los estrados del Instituto, así como realizar su difusión en diarios de mayor circulación en la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Artículo 15. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos para la Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gobernatura, contarán con sesenta días.

II. Quienes aspiren a una candidatura independiente para las diputaciones, contarán con cuarenta y cinco días.



III. Quienes aspiren a una candidatura independiente para miembros de los Ayuntamientos, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.
...

“Acuerdo IEEM/CG/183/2017

Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interesa en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente, para el proceso electoral local 2017-2018

Quinta. Obtención del apoyo ciudadano. Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Cargo de elección popular	Plazo	Periodo
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamiento	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

...

Una vez referido lo anterior, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable a los presentes asuntos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

...

Artículo 7.

...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:



...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

...

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Reglamento para el Proceso de Selección de Quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

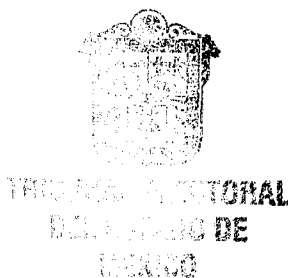
Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en su página electrónica y en los estrados del Instituto, así como realizar su difusión en diarios de mayor circulación de la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Artículo 15. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos para la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, contarán con sesenta días.

II. Quienes aspiren a una candidatura independiente para las Diputaciones, contarán con cuarenta y cinco días.



III. Quienes aspiren a una candidatura independiente para miembros de los Ayuntamientos, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se cifran a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente, para el proceso electoral local 2017-2018.

“ ...

Quinta. Obtención del apoyo ciudadano. Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Cargo de elección popular	Plazo	Período
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamientos	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

“ ...”

Del citado marco normativo, en lo que interesa a los asuntos que se resuelven, se desprende lo siguiente:

- Que son derechos de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular locales, así como el poder solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, siempre que cumplan a cabalidad con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna, deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos

independientes, así como también deberán garantizar que se determinen las bases y requisitos para que en las elecciones locales los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

- Que en atención a lo precisado en el punto que antecede, la normatividad electoral local prevé, entre otros requisitos, que los aspirantes a ocupar una candidatura para un cargo de elección popular en el Estado de México, en la vertiente independiente, deberán cumplir, entre otros requisitos, con el relativo a recabar el porcentaje de apoyo necesario para obtener su candidatura.

- Que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el citado apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

- Que los plazos a los que se sujetarán los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que los que se elijan a los diputados integrantes de la legislatura local, es de cuarenta y cinco días, y de treinta días para los integrantes de los ayuntamientos, contados a partir del día siguiente a aquel en el que obtengan la calidad de aspirantes.

- Que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento; asimismo, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

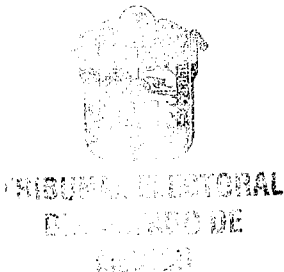
Planteado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por los justiciables.

En el caso concreto, aducen en esencia, que los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, restringen su derecho político-electoral a ser votados, ya que, por un lado, al estar comprendidos los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, dentro de los contemplados para la recepción del apoyo ciudadano a cargo de los aspirantes a alguna candidatura independiente, existe nula operatividad para la recolección de la firmas en dichos días; y por el otro, porque al otorgarse su calidad de aspirantes a candidatos independientes un día antes del inicio de la recolección de firmas, se restringe su derecho inmediato para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Por lo anterior, los actores solicitan a este órgano jurisdiccional, ordene a la autoridad responsable la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

En estima de este Tribunal Electoral, dichos motivos de disenso devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), señala que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa al momento de emitir sus normas reglamentarias, en tratándose del acceso al poder público en cargos de elección popular mediante la vertiente de la vía independiente de los ciudadanos mexicanos.



Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus numerales 7 y 357, también garantiza a los congresos locales esa libertad de configuración legislativa en tratándose de la regulación de las directrices, pautas y reglas, para que los ciudadanos y ciudadanas interesados obtengan el poder público a través de la vía independiente.

Con motivo de lo anterior, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 97, fracciones II y III, disponen que los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local o integrantes de los ayuntamientos, cuentan con cuarenta y cinco, y treinta días, respectivamente, para la obtención de su apoyo ciudadano, respectivamente.



Al respecto, la responsable en los acuerdos impugnados establece que los aspirantes a candidatos independientes para recabar su apoyo por parte de la ciudadanía mexiquense en la demarcación distrital o municipal que corresponda, a partir de la obtención de dicha calidad, es de cuarenta y cinco días para diputados y de treinta días para integrantes de los ayuntamientos; esto es, retoma la disposición contenida en el numeral citado, lo que de suyo implica que la responsable en los acuerdos controvertidos, en ningún momento delimita, reduce o restringe el plazo legalmente señalado para la obtención del apoyo ciudadano. Por el contrario, observa a cabalidad lo previsto en la citada normatividad electoral, pues como se asienta en la base quinta de la convocatoria cuestionada, el plazo para la recepción de las firmas ciudadanas en apoyo a los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado local corre del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, esto es, cuarenta y cinco días, y para el cargo de integrantes de los

ayuntamientos comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero del presente año, es decir, treinta días, precisando que, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que en modo alguno con dicho actuar, se causa un perjuicio a los hoy actores en su derecho fundamental a ser votados, de ahí que no resulte válido ampliar el plazo solicitado por los impetrantes, bajo el argumento de que en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, existió nula operatividad para la recolección de firmas de apoyo ciudadano.

De lo expuesto, no resulta válido ampliar el plazo solicitado por los impetrantes ante la supuesta falta de operatividad de los cuatro días para la recolección de firmas de apoyo ciudadano, por la ausencia de la población en las calles, pues dicha alegación es una afirmación genérica, vaga y subjetiva, puesto que los actores se limitan a señalar que dicha circunstancia no requiere de mayor evidencia, pues en su concepto, dichos días ni siquiera son comparables con un día inhábil "normal", o con días festivos establecidos para tal efecto en la ley o en los calendarios escolares; aunado a que no ofrecen ni aportan pruebas que sustenten su dicho; máxime que, en autos de los expedientes no obra constancia alguna que acredite, que en efecto, los citados días no resulten idóneos con la finalidad de recabar el apoyo ciudadano necesario para adquirir la calidad de candidatos independientes.

De igual forma, de ampliarse las fechas para la obtención del apoyo ciudadano por las eventualidades referidas por los

impetrantes, en consideración de este órgano jurisdiccional, también se trastocaría el principio de equidad previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) en relación con el 41, base V de la Constitución Federal.

En efecto, el derecho a ser votado debe prevalecer en condiciones de equidad, frente a los que se convertirán en candidatos de los partidos políticos; por lo que si los aspirantes a candidatos y/o candidatas independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, deben recabar su apoyo ciudadano en un periodo de cuarenta y cinco, y treinta días, respectivamente, plazo que es incluso mayor al otorgado a los ciudadanos que a través de un partido político busquen acceder a una candidatura para tal cargo, que es el tiempo conocido como precampañas (veintitrés días), el cual se encuentra establecido en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 246 del Código Electoral local; de ahí que el plazo contenido en los acuerdos impugnados, está armonizado con el principio de equidad e igualdad, pues el plazo establecido de cuarenta y cinco, y treinta días no resulta una medida gravosa para que un aspirante a candidato independiente obtenga en ese lapso, el respaldo ciudadano a su postulación, pues es incluso mayor al tiempo de los precandidatos de partidos que tienen para convencer a los militantes o simpatizantes del mismo, y lograr su postulación como candidatos.

Asimismo, al tener un plazo mayor de cuatro días para la recepción del apoyo ciudadano entre los hoy actores y los aspirantes que no hubieran controvertido los acuerdos que por esta vía se analizan, se generaría inequidad en la contienda, al tener unos aspirantes más tiempo que otros para la realización de esta actividad, en tanto que los efectos de la presente ejecutoria, únicamente



favorecerían a los hoy actores; por lo que es evidente que extender el plazo en cuatro días como lo proponen los impetrantes, implicaría trastocar los principios de equidad en la contienda y de definitividad que rigen las etapas de los procesos electorales, pues la ampliación del plazo pretendido redundaría en perjuicio de los sujetos con la calidad de aspirantes a candidatos independientes que si se ajusten al periodo de cuarenta y cinco o treinta días.

De manera similar fue resuelto por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos **SDF-JDC-463/2014**, y **SDF-JDC-80/2015**.

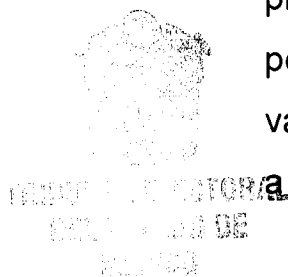
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que se restringe el derecho inmediato de los impetrantes para la recolección de los apoyos ciudadanos, por el hecho de haberseles otorgado su calidad de aspirantes a candidatos independientes un día antes del inicio de la recolección de firmas, ello se estima así, pues debe tenerse presente que dicha actividad, tomando en consideración el principio de definitividad que impera en las etapas de todo proceso comicial, se desarrolla una vez que se obtiene la calidad de aspirante y no con anterioridad; esto es, de haberseles concedido a los justiciables su calidad de aspirantes a candidatos independientes en fecha anterior, ello en forma alguna les posibilitaba recabar los apoyos ciudadanos antes del veinticuatro de diciembre de la anualidad pasada, de ahí que dicha eventualidad no les depara perjuicio alguno, aunado a que de este modo, se cumple con el plazo de cuarenta y cinco días, así como del de treinta días señalado por la ley para recabar el respaldo de la ciudadanía, y si bien solamente existió un día de por medio entre ambos acontecimientos, ello no constituye impedimento para que los impetrantes tomaran sus previsiones al respecto, pues al estar

participando activamente en el presente proceso electoral, a ellos corresponde planear sus propias estrategias en cualquier etapa de los presentes comicios.

En ese contexto, al resultar **infundados** los agravios, deviene innecesario desarrollar el test de proporcionalidad propuesto por los impetrantes, ello en atención a lo siguiente:

A partir de la reforma constitucional al artículo 1° de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la inclusión de nuevas normas al sistema jurídico mexicano de protección de derechos humanos al igual que su aplicación directa, por lo que se estima pertinente analizar el planteamiento hecho valer por los actores, conforme a la nueva normativa constitucional, a fin de establecer si les asiste o no razón.



De este modo, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en lo que aquí interesa, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona*.

De igual forma, se resalta que conforme a la disposición constitucional invocada, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente

que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para su ejercicio.

Asimismo, y a efecto de analizar cada uno de los medios de impugnación que se presenten en instancias jurisdiccionales, en los cuales se advierta que los inconformes realizan un planteamiento de inconstitucionalidad (como en el caso a estudio), la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los juzgadores deberán de realizar un examen de constitucionalidad a través de un análisis en dos etapas.

En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, es decir, debe establecerse si la medida adoptada impugnada efectivamente limita el derecho fundamental que se estima violentado por parte del justiciable, de este modo, en esta primera fase corresponde precisar si la norma controvertida tiene algún efecto sobre dicha conducta, esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido; si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida impugnada es constitucional.

En cambio, si la conclusión es positiva, en una segunda etapa, debe examinarse si en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que la medida cuestionada reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho que se estima vulnerado. En este caso, es cuando resulta necesario realizar el test de proporcionalidad respectivo, a efecto de determinar que la medida impugnada resulte idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis 1ª. CCLXIII/2016 (10ª.), con número de registro 2013155, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 914, libro 36, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido

inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

En efecto, los acuerdos cuestionados como ya quedó precisado, en modo alguno restringen o vulneran *per se* el derecho fundamental a ser votado de los justiciables, en tanto que el plazo concedido por la autoridad responsable para efectos de recabar los apoyos ciudadanos, cumple con la temporalidad marcada por la propia ley (misma que tiene su base en la libertad de configuración legislativa que la carta magna brinda a las entidades federativas, aunado a que en su momento dicho plazo fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014, acumuladas), en tratándose de aspirantes a candidatos independientes que contiendan a las diputaciones locales o a la integración de los ayuntamientos en el Estado de México; por lo que en modo alguno, como quedó sustentado en párrafos precedentes, el hecho de no obsequiar a los actores cuatro días adicionales para tales efectos, genera una restricción a su derecho a ser votados, ya que dicho plazo, por el contrario, cumple con los principio de equidad en la contienda, aunado a que armoniza y le da definitividad a las etapas del proceso electoral.

De igual forma, como ya se indicó con anterioridad, dicho plazo es incluso mayor al otorgado en las precampañas para que un precandidato de partido político busque acceder a una candidatura para tal cargo, lo cual otorga un margen mayor de interacción entre los aspirantes a candidatos independientes con los propios ciudadanos que residen en el distrito electoral o municipio que corresponda; máxime que aumentar dicho lapso implicaría una modificación a los plazos electorales para la recepción del apoyo ciudadano, con la subsecuente afectación al calendario electoral;



esto es, a guisa de ejemplo, derivado de las actividades que se encuentran debidamente calendarizadas, la autoridad administrativa electoral local contaría con un plazo menor para revisar que los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la ley les exige, entre ellos, la revisión de las cédulas de apoyo que presenten para cumplir con el porcentaje del 3% (por ciento) de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral o municipio que corresponda y demás actos subsecuentes, lo cual podría afectar las etapas subsecuentes en los trabajos a cargo de la autoridad administrativa electoral en el presente proceso electoral.

Asimismo, como lo reconocen los propios impetrantes, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, en la normativa de un partido político o en una medida partidista, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente, circunstancia que en la especie no acontece, pues como se analizó con anterioridad, los acuerdos cuestionados en modo alguno vulneran algún precepto legal o constitucional y más aún por el hecho de que los plazos de cuarenta y cinco y treinta días, respectivamente, para recabar los apoyos ciudadanos, en su momento fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014, acumuladas, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que no es dable atender al planteamiento vertido por los impetrantes, en tanto que la ampliación de los plazos por las razones expresadas por los incoantes, como ha quedado sustentado, no encuentra justificación alguna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, no pasa desapercibido que los actores también solicitan a este Tribunal Electoral, ordenar a la autoridad responsable, que tome en cuenta las acciones tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el acuerdo INE/CG514/2017.

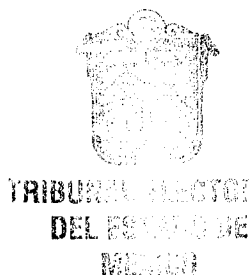
Al respecto, no es dable atender ello, dado que, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG514/2017, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES", no guarda vinculación con el presente proceso electoral para renovar a la legislatura local en el Estado de México, ya que el citado acuerdo únicamente se encuentra dirigido a los candidatos independientes a cargos federales de elección popular en el proceso electoral federal 2017-2018; aunado a que su contenido se relaciona con el régimen de excepción en la búsqueda del apoyo ciudadano, esto es, en la posibilidad de las y los candidatos independientes a optar de forma adicional al uso de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, las cédulas físicas en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación.

Por último, tampoco pasa por alto lo manifestado por los accionantes a foja 12 de sus respectivas demandas, en relación a *"...en aras del principio de progresividad, se considera que el plazo para la presentación de la manifestación de intención acompañada de la documentación que acredite que se colmaron los requisitos exigidos por el legislador, debe hacer efectivo el derecho de ser votado, en la modalidad indicada, que se encuentra*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

constitucionalmente reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución. Por tanto, los plazos establecidos en la base Cuarta de la convocatoria impugnada para la presentación de la manifestación de intención deben ser ampliados por seis días, a fin de salvaguardar (sic) de los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades electorales”, planteamiento que se estima inatendible, ya que lo expresado por los demandantes hace referencia a una etapa anterior a la que por esta vía cuestionan, es decir, al solicitar la ampliación del plazo para la presentación de la manifestación de intención, es evidente que dicho acontecimiento como lo señalan los actores, ya se colmó, pues éstos afirman en sus respectivos recursos, que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable les otorgó su constancia como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, lo cual solamente puede acontecer cuando los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con la intención de participar en este proceso electoral por la vía independiente, ya presentaron el referido escrito de intención.



En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios vertidos por los demandantes, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **JDCL/139/2017**, **JDCL/144/2017** y **JDCL/149/2017**, al diverso **JDCL/134/2017**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEM/CG/181/2017** e **IEEM/CG/183/2017**, emitidos

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del CEEM.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de enero dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO